



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Mayra Catherine Espinosa Nieto	04/10/2022	Auto Decide - Negar Terminación.02
08001418901320190042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saidis Elena Ochoa Utria	Jorge Mario Arroyo Morales	04/10/2022	Auto Ordena - Entrega Depositos - Reconoce Personería 03.
08001418901320190060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcrejl	Oscar Marbello Garcia	04/10/2022	Auto Decide - Aceptar Transacción. 02
08001418901320220059700	Otros Procesos	Andres Vicente Ortiz Vargas	Prodesa Y Cia	04/10/2022	Auto Rechaza - Por Cuantía 03.
08001418901320220080500	Tutela	Mateo Elias Guardiola Ramirez	Colsanitas Prepagada	04/10/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a4b837f2-f371-421a-a7e4-ad86bbbdd9a6



RAD: 08001418901320190060100

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO DEL CARIBE JL S.A.S NIT 901.190.843-4

DDO: OSCAR MARBELLO GARCÍA 85.488.709

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial allegado por el demandante SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO DEL CARIBE JL S.A.S NIT 901.190.843-4, a través de su endosatario judicial y el demandado OSCAR MARBELLO GARCÍA 85.488.709 en el que solicitan la terminación del proceso por transacción; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 03 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio, según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 4 de agosto de la presente anualidad, ha sido suscrita por el deudor y coadyuvado mediante correo por el endosatario judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.000.657), que deberá ser entregada al demandante por intermedio de títulos judiciales descontados al demandado OSCAR MARBELLO GARCÍA 85.488.709, los cuales se encuentran a órdenes de este despacho.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) Según el informe secretarial, a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO DEL CARIBE JL S.A.S NIT 901.190.843-4, a través de su endosatario judicial, y el demandado OSCAR MARBELLO GARCÍA 85.488.709.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO DEL CARIBE JL S.A.S NIT 901.190.843-4, a través de su endosatario judicial, de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

PESOS (\$3.000.657) de los depósitos judiciales descontados al demandado OSCAR MARBELLO GARCÍA 85.488.709.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares vigentes. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la demandada, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el proceso y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4253826c4f22b96c1b54e965537996e61938e3b9e59544259c152b393a63684**

Documento generado en 03/10/2022 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220029500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC. 8.698.478

DEMANDADO: MAYRA CATHERINE ESPINOSA NIETO CC. 22.586.173

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial allegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada en los que solicitan la terminación de proceso por acuerdo extrajudicial realizado entre ellas en la que se definió el pago de la suma objeto del presente proceso ejecutivo. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 03 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante y la parte demandada, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, manifiestan que llegaron a un acuerdo para el pago de la suma librada como mandamiento de pago; sin embargo, lo acordado se expresa de manera vaga e indefinida, no se informa el pago total de la obligación ni corresponde a un escrito de transacción al no terminar el litigio (art.2469 C.C).

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de darle trámite, ordenando por el término de treinta (30) días, que las partes aclaren qué es lo solicitado, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de dar trámite al memorial suscrito por las partes, remitido vía correo electrónico en agosto 22 de 2022, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que dentro del término de 30 días, aclaren a este despacho en qué consiste su acuerdo o solicitud, so pena de dar por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada MAYRA CATHERINE ESPINOSA NIETO CC. 22.586.173 de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 22 de agosto de 2022, fecha de presentación del escrito que suscribió con la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d5cf33d5a275d1fe60303c422f09135a6bb7252d7de59660dc9ab42271a46**

Documento generado en 03/10/2022 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220059700

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ANDRES VICENTE ORTIZ VARGAS CC 1098785830

DEMANDADO: PRODESA Y CIA NIT 800200598-2

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 04 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA interpuesta por ANDRES VICENTE ORTIZ VARGAS CC 1098785830, por medio de apoderado judicial, contra PRODESA Y CIA NIT 800200598-2, advirtiéndose como pretensión principal la declaratoria de existencia de un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble Apartamento No 1001, Torre 2, del Conjunto Residencial Pelicano de la Urbanización Alameda del Río de la ciudad de Barranquilla, que según el HECHO TERCERO del libelo, asciende a 135 SMLMV, equivalentes para el año 2021 a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$125.600.000); valor este que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Núm. 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Si bien en la pretensión segunda del libelo introductorio de la demanda, la parte actora solicita que como consecuencia, se condene a la demandada a devolverle la suma de TRECE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$13.060.000), no es menos cierto que la pretensión principal del libelo, es la declaratoria de existencia de un contrato pactado por una suma de dinero que supera la cuantía asignada por Ley para el conocimiento de demandas por parte de esta Agencia Judicial.

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la cuantía de la presunta promesa de compraventa por CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$125.600.000), la clasifica como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2022, los asuntos de dicho monto corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$40.000.000 en adelante.



En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía y ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0471dbb4b8c0206c0da2a92b7ad7d465bf349154e2f5044d593bdcf63f875b

Documento generado en 04/10/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190042100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SAIDIS ELENA OCHOA UTRIA

DEMANDADO: JORGE MARIO ARROYO MORALES

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de entrega de títulos realizada por el demandado JORGE MARIO ARROYO MORALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en el mismo se libró mandamiento de pago en fecha 15 de octubre de 2019, y en auto de 07 de septiembre de 2021 se decretó el desistimiento tácito consecuencia de la inactividad en la Secretaría de este Juzgado por espacio superior a un año, providencia debidamente ejecutoriada.

En razón a lo anterior, el demandado JORGE MARIO ARROYO MORALES, por medio de apoderada judicial, solicita al despacho mediante correo electrónico de fecha 14/09/2022, se ordene el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder, y solicitud de reconocimiento de personería a la Abogada Stefany Padilla Valega identificada con cédula de ciudadanía 1129522020, portadora de la tarjeta profesional 344262 del CSJ.

Se deja constancia que, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario se observa que se encuentra a favor del demandado un saldo de \$3.999.999,97 correspondientes a títulos pendientes por cancelar.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado JORGE MARIO ARROYO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 1047448690, consignados dentro de este proceso por valor de \$3.999.999,97, a través de su apoderada judicial, en razón a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada Stefany Padilla Valega identificada con cédula de ciudadanía 1129522020, portadora de la tarjeta profesional 344262 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863ff3189eec71342945ffc52a0848f172dce04e1ab101a8847f4da6f92cc03**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>